

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Platería, 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que corresponden al Distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas extraordinarias de guerra que estime necesarias en las provincias castigadas actualmente por ella, en las que fueren invadidas ó amenazadas en lo sucesivo, y en todas las demás en que se ayudare directa ó indirectamente al mantenimiento de la guerra civil.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de la República para movilizar, cuando lo crea oportuno, los mozos adscritos á la reserva, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 15 de Agosto último

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para exigir 5.000 pesetas, en los plazos y forma que juzgue convenientes, á los mozos de la reserva que no se presenten antes del día 20 del actual, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes.

Los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1.000 pesetas anuales satisfarán además 2.000 por cada 1.000 de exceso en las cuotas de las contribuciones expresadas.

En defecto de los mozos, se exigirán las sumas correspondientes á los padres ó á los guardadores ó representantes legales de aquellos, haciéndolas efectivas de los bienes que constituyan el peculio de los mozos adscritos á la reserva.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para arbitrar recursos hasta la cantidad de 100 millones de pesetas con

destino exclusivamente á las atenciones de guerra, mediante los impuestos ó las operaciones financieras que considere más ventajosas.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes Constituyentes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Ricardo Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

AGUAS.

Núm. 70.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Pedro Alvarez Carballo, vecino de Mansilla de las Mulas, solicitando autorizacion para la reconstruccion de algunas partes del cauce que toma aguas del rio Esla, en el citado pueblo, que con ella da movimiento á unos molinos harineros que pertenecieron á aquel cabildo y hoy son de su propiedad, se dispuso que por un delegado del cuerpo de Ingenieros se practicase un reconocimiento y levantase un perfil del estado en que se halla dicho cauce y de las obras que se intentan ejecutar, y habiéndose verificado, he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial para que den-

tro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, presenten sus oposiciones los que se consideren perjudicados en ello, á cuyo efecto estará de manifiesto el expediente y plano en la Sección de Fomento por dicho término, apercibidos en otro caso de pararles los perjuicios que haya lugar.

Leon 12 de Setiembre de 1873.
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

(Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Gomez Gris contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular de Sorihuela, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinado el adjunto expediente remitido á informe de la Sección con orden del Gobierno de la República de 20 del corriente:

Resultando que anunejada la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de Sorihuela en Noviembre de 1871, y habiéndose presentado como aspirantes á ella D. Pedro Gomez Gris y don Lorenzo Alonso Marban, despues de tramitado en forma el expediente, y en virtud de la propuesta hecha por la Junta provincial de Sanidad, eligió el Ayuntamiento á Alonso Marban para ocuparla:

Resultando que á consecuencia de protesta presentada por Gomez Gris, anuló la Comisión

provincial de Jaen aquel nombramiento por no haber tomado parte en él doble número de mayores contribuyentes, y haberlo acordado tan sólo el Ayuntamiento con infraccion de lo dispuesto en el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1863:

Resultando que habiendo recurrido en alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial el Ayuntamiento, y Marban, se desestimó su recurso por Real orden de 16 de Agosto de 1872:

Resultando que el Ayuntamiento en 4 de Setiembre siguiente, en vista de dicha Real orden y por haber retirado Alonso Marban su solicitud como aspirante á la titular, acordó que se publicara de nuevo la vacante; fundándose en que no quedando mas aspirantes que Gomez Gris no habia lugar á eleccion:

Resultando que este interesado reclamó contra este acuerdo ante la Comisión provincial; y desestimada por esta su solicitud, ha interpuesto ante V. E. recurso de alzada:

Considerando que la ilegalidad cometida por el Ayuntamiento al nombrar por sí; sin asociarse de doble número de mayores contribuyentes, á D. Lorenzo Alonso Marban, propuesta por la Junta de Sanidad en segundo lugar, no podia invalidar lo anteriormente actuado en el expediente de provision de la plaza, y si únicamente el acuerdo sobre nombramiento:

Considerando que de procederse á nueva convocatoria se ampliaría virtualmente el plazo que se fijó para la primera en beneficio de los aspirantes que no concurrendo á ella se presentaron á la segunda, perjudicando los da-

rechos adquiridos por el interesado:

Considerando que el haber desistido de su pretension Alonso Marban no es razon admisible para justificar la irregularidad en que se incurria incoando de nuevo el expediente de provision de la titular, y que este se debia haber llevado á término si no se hubiera cometido la infraccion de que queda hecho mérito, aunque la propuesta de la Junta provincial de Sanidad hubiera sido impersonal por falta de interesados:

La Seccion opina que, dejando sin efecto el acuerdo apelado, debe ordenarse al Ayuntamiento de Sorihuela que proceda desde luego con arreglo al reglamento de partidos médicos; y teniendo presente la propuesta formulada ya por la Junta provincial de Sanidad, al nombramiento de Médico cirujano titular; el cual, habiéndose retirado D. Lorenzo Alonso Marban, debe recaer en el interesado, puesto que es el único que queda en aquella.

Y conforme el Poder Ejecutivo con el precedente dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador civil de Jaen.

DIPTACION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion extraordinaria del dia 31 de Agosto de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio, Guisasaola, Miñambres, Lopez Pintero, Cubero, Balbuena (D. M.), Mata Rodriguez, Lanciella, Suarez, Alonso, Contreras, Martinez Luengo, Balbuena (D. S.), Salvador, Osorio, Gomez y Gomez, Mora Varona, Fernandez Horro, y Casado, habiendose excusado de asistir por enfermos, Almazara, Balbuena (D. A.), Alvarez y Alvarez, Criado Ferrer, Gomez, y Siso Ruiz. el Sr. Presidente dispuso la lectura de la convocatoria, como igualmente de los articulos 37, 38 y 39 de la ley orgánica provincial.

El Sr. Mora Varona. Pide la palabra para una cuestion de orden. Concedida por el Sr. Presidente, reclamó la lectura de los articulos 42 y 68, indicando en su vista que creia que la operacion que se iba á practicar no llevaria el sello de la legalidad por no estar presentes á la sesion el número de Diputados que exige el art. 42 de la ley para deliberar.

Sr. Presidente. Segun telegrama del Ministro de la Gobernacion del dia 29 sea cualquiera el número de los Diputados que asistan á la sesion, pueden tomar acuerdo en union con la Comision permanente, respecto al repartimiento y sorteo de decimas.

Sr. Mora. Ignoraba semejante disposicion pero de todos modos creo que antes de dar principio al repartimiento debe discutirse una protesta que, en union con otros compañeros, he presentado contra la constitucion de la Comision provincial.

Sr. Presidente. No puedo consentir al Sr. Diputado que continúe en el uso de la palabra. Se trata de una sesion extraordinaria, por cuya razon no pueden discutirse más asuntos que los que indica la convocatoria.

Sr. Mora. Por encima de las proscripciones reglamentarias está el art. 68 de la ley, que impone á la Comision provincial la obligacion de dar cuenta á la Diputacion de los asuntos que, pertenecientes á esta, fueron resueltos por aquella con el carácter de urgentes.

Sr. Presidente. Perdemos un tiempo muy precioso que es necesario para la operacion del repartimiento. No es una disposicion reglamentaria la que prohibe ocuparse en las sesiones extraordinarias de asuntos ajenos á la convocatoria, sino legal, como puede ver el Sr. Diputado leyendo los articulos 97 y 98 de la ley municipal, aplicables á las Diputaciones, al tenor de lo estatuido en el art. 44 de la ley provincial; por cuya razon queda terminado este incidente y se dá principio al repartimiento.

Sr. Mora. Protesto contra la conducta del Sr. Presidente y pido que se haga así constar en el acta.

Sr. Balbuena (D. M.) Pidió la palabra y como no lo fuese

concedida, se adhirió á lo manifestado por el Sr. Mora.

Sr. Balbuena (D. Salvador). Estoy conforme con la conducta del Sr. Presidente.

Sr. Presidente. No puede el Sr. Diputado continuar en el uso de la palabra.

Sírvase el Sr. Secretario dar lectura del repartimiento presentado por la Comision por si mereciese la aprobacion de la Diputacion provincial.

Leido este, como igualmente el telegrama del Sr. Ministro de la Gobernacion preceptuando que la distribucion del cupo de los mozos que corresponden á esta provincia, se haga en la proporcion de un sesenta y seis por ciento, se acordó, previas algunas advertencias del Sr. Mora Varona, aprobarle.

Terminada esta operacion, se dió principio al sorteo de decimas.

No comprendiendo la convocatoria mas asuntos que los indicados, se levantó la sesion á las dos y media de la tarde.

Comision permanente.

Sesion ordinaria de 12 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO

Con asistencia del mismo y de los Sres. Valldares e Hualgo, el segundo, vocal suplente, se abrió la sesion á las once, leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Gonzalez, vecino de Riosequino, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Garrafal imponiéndole una cuota para gastos municipales por razon de la carne y vino que consume en su casa; visto lo informado por la Corporacion municipal y lo expuesto por el Alcalde en el acta de la vista pública; Considerando que la reclamacion no está fundada en hechos concretos ni se aduce prueba alguna para su justificacion, y considerando que no puede ser calificado como pobre el apelante puesto que es labrador con yunta y tierra propia y recibe con su hijo un haber de una peseta veinte y cinco céntimos diarios, se acordó desestimar la reclamacion, sin perjuicio de que el interesado haga uso de su derecho ante los Tribunales si así lo cree conveniente á su derecho.

Reclamado por D. Lucas Mendez, vecino de Villaquilambre y Alcalde que fué del Ayuntamiento, que se obligue al Secretario y Depositario del ejercicio de 1870 á 1871 á firmar las cuentas del mismo presupuesto, y considerando que las de la Alcaldia son independientes de las del título de dichos funcionarios, sin que exista disposicion algu-

na que les obligue á rendirlas juntamente por mas que deban ofrecer el mismo resultado, se acordó que dicho Alcalde presente su cuenta de administracion al Ayuntamiento acompañando los correspondientes pliegos de observaciones y de este modo habra el udido la responsabilidad que le alcanza por el descubierto de este servicio.

En vista de las dificultades que en ofrecen al Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Valderas por descubierto del contingente provincial, para depositar los efectos embargados á los deudores y atendiendo á que la importancia del débito exige la adopcion de cuantas medidas la ley autoriza para hacerle efectivo, quedó acordado que el ejecutor proponga al Juez otro nuevo Depositario de los efectos embargados, que disponga del local suficiente, y si por la falta de este ú otra causa no fuere posible llevar á efecto la venta de los bienes muebles, se dé por terminado el procedimiento, devolviéndole el comisionado para expedirle nuevo despacho autorizando la venta.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Rodriguez y U. Joaquin Lamasares, concejales del Ayuntamiento de Villafloa contra el acuerdo del mismo, suplicando al Secretario don Bernardo Romero, y considerando que en este acta solo tomaron parte cinco concejales de los que tres votaron la destitucion, número insuficiente para ella, segun lo dispone el art. 117 de la ley municipal considerando que el voto del Sindico D. Felipe Fernandez, no puede reputarse valido puesto que la emitió en el día siguiente del en que se celebró la sesion y fuera de este acta, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que se apela sin perjuicio de que con los requisitos legales pueda de nuevo resolver en el asunto.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Victoria Gonzalez, vecino de Cifuentes contra el acuerdo del Ayuntamiento, negándose á hacerle bonificacion alguna por haber anticipado la cuota de todo el año para gastos municipales; resultando, segun informa el Alcalde, que cuando el repartimiento se habia expuesto al público, el apelante manifestó su deseo de anticipar la cuota si se le descontaba el premio de cobranza, á cuya peticion accedió el Ayuntamiento entendiéndose solo el año en último medio año en razon á que los dos primeros trimestres estaban ya vencidos en la época del pago; se acordó no haber lugar á revocar el acuerdo apelado.

Visto el recurso de alzada producido por D. Juan Fernandez Ramos, Alcalde de Coa, contra el acuerdo del Ayuntamiento en que solo le admitió la renuncia de dicho cargo y no la de concejal.

Considerado que segun informa el Ayuntamiento á pesar de gozar poca salud el apelante, no le impiden sus dolencias dedicarse á las labores agricolas sin que haya padecido enfermedad al-

guna en el tiempo que ha desempeñado
Ja A calú:.

Considerando que si bien en la cer-
tificación facultativa se le declara im-
posibilitado para ejercer cargo público,
el de concejal de un pueblo rural no
exige tan constante asiduidad como el
de Alcalde, ni le privaría en su caso de
atender al cuidado de su salud; y

Considerando que nadie mejor que
sus convecinos para apreciar si puede ó
no continuar formando parte del Ayun-
tamiento, lo que resuelven en sentido
afirmativo, usando en esto de una atri-
bucion de su exclusiva competencia;
quedó acordado no haber lugar á revo-
car el acuerdo apelado, debiendo con-
tinuar en su consecuencia D. Juan Fer-
nandez Ramos como concejal del Ayun-
tamiento de Cea.

Habiéndose alzado ante esta Comision
D. Ramon Robles y Rodriguez, Alcalde
del Ayuntamiento de La Reina, contra
el acuerdo del Ayuntamiento desisti-
mado la renuncia de dicho cargo, y
considerando que declarado imposibilita-
do para ejercerle segun la certificación
facultativa, nada alega el Ayuntamiento
para embarrar lo que en la misma se de-
signa, limitándose solo á rechazar la
renuncia, quedó acordado revocar el
acuerdo apelado, debiendo continuar el
interesado formando parte del Ayun-
tamiento como Concejál.

De conformidad con lo propuesto por
el Inspector de primera enseñanza al
participar que pasó á girar una visita
extraordinaria á la escuela de Laguna
de Nogrejos y la ordinaria á las de los
partidos judiciales de Pousferrada y Vi-
llafranca, se acordó librar á su favor
la cantidad de 40 pesetas para dietas
de la primera y la cantidad consignada
en el presupuesto provincial para la se-
gunda, debiendo en su dia rendir la
oportuna cuenta de inversion.

En vista de la nueva reclamacion pro-
ducida por D. Pascual Herrero, Alcal-
de que fué de Campazas en el período
de 1868 á 1871 se acordó prevenir al
actual Alcalde admita las cuentas de
aqueél tal como se las presente y tengan
ó no la firma del Depositario, pasando-
las al exámen y censura de la Junta mu-
nicipal, de cuya resolucioe se dará
traslado al cuentadante, señalándole el
término de ocho dias para contestar, y
remitiendo todo el expediente y las cues-
tas pasadas que sea este plazo al acuerdo
de la Comision provincial.

Vista la reclamacion de D. Venancio
Gonzalez Ordás, vecino de Valdevie-
bra, para que se revoque el acuerdo del
Ayuntamiento de Arlon imponiéndole
10 pesetas de multa por cortar céspedes
en una pradera del pueblo de Benazulva
y 30 mas por resarcimiento de los da-
ños causados:

Considerando que segun lo dispuesto
en el art. 193 y sus relativos 174 al
178 de la vigente ley municipal com-
pete al Gobernador civil de la provin-
cia conocer en alzada de las multas im-

puestas por los Alcaldes en virtud de
las facultades que dicha ley les atri-
buye:

Considerando que el hecho que dió
origen á la imposicion de la multa le
motivó una falta de las que el Código
penal castiga:

Considerando que la cometido por don
Venancio Gonzalez, ó bien sus hijos, se
basta comprendida en el art. 617 del
Código penal, cuyo conocimiento cor-
responde al Juzgado municipal; y

Considerando que por el D. Venan-
cio se ha utilizado el dño, en cuyo ca-
so pudo haber incurrido delito sujeto á
castigo; quedó acordado que no cor-
responde á la comision resolver acerca
del primer extremo á sea de la imposi-
cion un la multa, pudiendo el apelante
acudir donde le convenga, y revocar el
acuerdo del Ayuntamiento en cuanto se
refiere al pago de cincuenta pesetas im-
puto de los años originales. tola vez
que está fuera del círculo de sus atri-
buciones, previniendo al Alcalde paso
inmediatamente todos los antecedentes
al Juzgado municipal para que exija la
responsabilidad á quien resulte culpa-
ble.

Visto el recurso de alzada interpues-
to por D. Pedro Perez, vecino de San
Pedro de Valdearroy y Alcalde as-
sistente del Ayuntamiento de Cea, contra
el acuerdo del mismo declarándole deud-
re de 5060 pesetas por alcance y
6090 por descubiertas en primeros
contribuyentes de los años de 1869,
1869 70 y 1870 71:

Vista la única cuanta que por dicha
época presentó el interesado al Ayun-
tamiento y remite este en virtud de re-
clamacion de la Comision provincial:

Vistos los artículos 154 al 162 de la
ley municipal de 21 de Octubre de 1868
vigente en lo que se refiere al asunto
que motivó el expediente:

Vista la Real orden de 25 de Octu-
bre de 1872:

Resultando que la cuenta á que se
refiere el acuerdo apelado, no es la que
el Alcalde y Depositario debieron ren-
dir en los formularios de instruccion y
con los respectivos justificantes, de que
carece en absoluto, comprendiendo en
el cargo y data obligaciones estrñas al
presupuesto municipal y en castidades
excesivamente superiores á este:

Considerando que por tal motivo tie-
ne la cuenta el carácter de privada, se-
gun califica á las de esta clase la Real
orden de 25 de Octubre de 1872, y co-
mo tal la Administración no puede re-
solver en el asunto, si no los Tribunales
por ser cuestion entre partes, siquiera
sea una de ellas el Ayuntamiento:

Considerando que las cuentas de este
Municipio de los ejercicios de 1868=69
y 1869=70 fueron aprobadas por la
Comision provincial en 1.º de Agosto de
1871 y 3 de Junio de 1872 respectiva-
mente, sia que de ellas se desprenda
las responsabilidades que el Ayun-
tamiento atribuye al apelante, á quien
este caso tampoco podian afectar por

entero sino mancomunadamente con el
Depositario:

Considerando que segun la citada Real
orden de 25 de Octubre de 1872 no
pueden las Corporaciones municipales
acordar diligenacias en via de apremio,
si no se emplean en los casos y forma
que la ley de Contabilidad general del
Estado determina, tratándose de deudo-
res á los fondos públicos, circunstancias
que no concurren en el expellente; y

Considerando que aun en el caso de que
el alcance procediera, lo que no sucede,
de las cuentas de 1870=71 aun sin
presentadas, supuesta su rendicion en
la forma que la ley de 21 de Octubre
de 1868 determina, tampoco el Ayun-
tamiento tenia atribuciones para dirigir
desde luego procedimiento de apremio
contra los contribuyentes, sino á hacer
con la Junta municipal las observacio-
nes convenientes y pasar el expediente
á la resolucioe de la Comision provin-
cial:

Quedó acordado dejar sin efecto los
acuerdos del Ayuntamiento que se con-
traen á las cuentas privadas de que se
trata, devolviéndole al mismo, sin per-
juicio de que si tuviese alguna respon-
sabilidad que exigir por ellas, acuda
á los Tribunales, segun lo preceptuado en
la repetida Real orden de 25 de Octu-
bre de 1872.

INCIDENCIAS DE QUINTAS.

Fresnedo.

Número 4. Tomas Alonso Rodri-
guez Pendiente de observacion por
sordera, alegó, durante este intermedio,
que se le declarase exento por haber fa-
llecido su padre en el tiempo que estuvo
de observacion y no quedar á su madre
ningun otro hijo varon mayor de 17
años. Estimada la pretension, se pre-
ceptuó al Ayuntamiento en conformi-
dad á lo estatuido en el art. 3.º del De-
creto del Resente del Reino de 27 do
Abril de 1870, la instruccion del o-
portuno expediente. Terminada la obser-
vacion, resultó, del reconocimiento ve-
rificado en 25 de Enero, á il, filiándose
en su vista con la nota de pendiente de
excepcion legal.

Visto este con el objeto de probar la
pobreza:

Resultando que el padre del quinto
falleció el dia 8 de Enero á las once de
su mañana, segun certificacion expedi-
da por el Juzgado municipal:

Resultando que á su madre vivia no
le queda ningun otro hijo mayor de 17
años:

Resultando que es absolutamente po-
bre:

Resultando que antes de la defuncion
de su marido, el quinto auxiliaba á este
y á aquella con su trabajo personal:

Vistos el art. 3.º del Decreto de 27
de Abril de 1870, el núm. 2.º, art. 76
y reglas 1.º, 5.º y 6.º del 77 de la ley
de 30 de Enero de 1856:

Considerando que no habiendo ingre-
sado definitivamente en el Ejército el

quinto de que se trata, á la Dipulacion
corresponde conocer de la excepcion ad-
quirida despues de la declaracion de
soldados, y durante el tiempo que el
mozo se hallaba de observacion; y

Considerando que siendo absolutam-
ente pobre y careciendo de bienes el
madre de dicho interesado no podria
subsistir si se le privase de su auxilio; se
acordó declararle exento, advirtiéndose
á los interesados el derecho de alzada al
Ministerio de la Gobernacion en el tér-
mino de 15 dias.

Resultando tres vanantes en el Asilo
de Mendicidad de esta capital, de los
pobres que costea la provincia, se acor-
dó las ocupen Santiago Canton Juan, de
Villazata; Maria Anton, de Fuentes de
los Oteros y Toribio Fidalgo, de Villa-
naiter, á quienes por turno correspondi-
ocurrarlas.

Fueron aprobados las cuentas de es-
tancias devengadas por acogidos pro-
vinciales durante el mes de Enero últi-
mo en el Hospital de Leon, Manicomio
de Valladolid y Asilo de Mendicidad de
esta capital.

En vista de los respectivos expedien-
tes solicitando auxilios de la Beneficen-
cia provincial se acordó: Conceder so-
corros para atender á la lactancia de
niños á Juana Garcia Vega, de Nista;
José Gonzalez, de Canales, Maria Ange-
la Alvarez, de Leon; Juana Gordon, de
Sariegos; Justa Suarez, de Leon y San-
tiago Fernandez, de Valdemanzanas.
Recoger en los establecimientos á los
huérfanos Miguel Cubria, natural de
Sabechures; Antonio Fernandez, de As-
torga; Benito Vega, de Leon y Mariano
Pastor, abandonado por su madre, que-
dando responsable por lo que hace al
primero, su tutor D. Gabriel Gonzalez,
de cualquier haber que le resulte des-
pues de concluida la testamentaria. Re-
coger en el Manicomio de Valladolid á
Ignacio Fernandez Lopez, natural de
Santiago Millas y deseslimar el ingreso
en el Hospicio de sus hijos, que
solicita Calbina Prieto, vecina de As-
torga

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PRO-
VINCIA DE LEON.

Empréstito de 175 millones de
pesetas.

Las Cortes Constituyentes han
acordado la ampliacion por ocho
dias del plazo que fijó la ley de
25 de Agosto para la suscricion
al empréstito nacional así como
tambien la admision de los cu-
pones atrasados y valores am-
ortizados pendientes de pago por
las dos terceras partes de la sus-
cricion.

Lo que en cumplimiento á lo
dispuesto por el Excmo. Sr. Mi-

nistro de Hacienda, se anuncia al público para su debido conocimiento.

Leon 14 de Setiembre de 1873.
—Pablo de Leon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

Siempre y en todos tiempos ha sido necesario que los contribuyentes satisfagan los tributos en los periodos marcados por instruccion; el cumplimiento de ese ineludible deber es hoy doblemente necesario é indispensable.

Pocos esfuerzos hay que hacer para llevar el convencimiento al ánimo de los contribuyentes y deudores por todos conceptos. Es un principio reconocido por todos que el que debe tiene obligacion de pagar; pues bien, si á esta circunstancia digna de la mayor consideracion para toda clase de personas que conserven la santa idea de la moralidad y de la justicia se agrega la no ménos atendible de la apremiante urgencia que tiene el Gobierno de allegar recursos para satisfacer con puntualidad las obligaciones del Tesoro, vendremos á concluir necesariamente con que aquel ó aquellos que se muestran apáticos, indiferentes, ó de cualquiera manera directa ó indirecta contribuyan á que no se hagan efectivos los descubiertos á favor del Tesoro, incurrir en responsabilidad legal y moral. A evitar, pues, la imposicion de esta y sus fatales consecuencias, va encaminada especialmente la presente circular; y si lo que no es de esperar de la cordura y sensatez de los habitantes de esta provincia, llegara al caso de que tuvieran que hacerse uso de las atribuciones que me conceden las instrucciones vigentes, por sensible que me sea, impondré y exigiré la responsabilidad que proceda sin contemplacion de ningun género.

A este fin y de orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales con objeto de que interpongan su influencia moral para llevar al ánimo de los contribuyentes y demás deudores, el convencimiento de la obligacion en que se hallan de satisfacer sus respectivos descubiertos.

Por hoy me limito á recordar á todos, sus sagrados deberes, abrigando la confianza de que han de secundar los deseos del Gobierno, satisfaciendo puntualmente lo que cada uno adeude al Tesoro, y excito otra vez el celo de los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás autoridades para que presten todo el auxilio necesario á los agentes de la recaudacion en los diferentes puntos en que verifiquen la cobranza, así como á los Comisionados de apremio conforme á lo determinado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y órdenes posteriores, en la inteligencia de que en esta parte estoy dispuesto á ser inexorable.

Los Sres. Alcaldes se servirán fijar en los sitios acostumbrados este Boletín para que por nadie pueda alegarse ignorancia y tenga la debida publicidad.

Leon 15 de Setiembre de 1873.
—Pablo de Leon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Laguna de Negrillos.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados de este distrito municipal, ni tampoco á la entrega de quintos en caja para la reserva del año actual, los mozos Manuel Gonzalez Soto, Melchor Valera Lopez, de esta naturaleza, y José Pozuelo Fernandez, natural del pueblo de Villamor de Laguna, de este distrito, por hallarse ausentes por 4 ó 5 años que salieron del pueblo á implorar la caridad pública; se les cita, llama y emplaza á fin de que se presenten para que cubran plaza que les corresponde, y caso contrario se les declarará prófugos por esta Corporacion y sufrirán las penas que la ley tiene marcadas, encargando á las autoridades de esta provincia procuren su captura y conduccion á esta Alcaldía con la seguridad correspondiente.

Laguna de Negrillos 10 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Valentín Martínez.

Alcaldía constitucional de Villamol.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con 375 pesetas; los aspirantes dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días á

contar desde la fecha de la insercion de esta anuncio en el Boletín oficial.

Villamol 6 de Setiembre de 1873.—Francisco Gil.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1873 á 1874, y expuesto al público en la Secretaría de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cubillas de los Otarios.
S. Esteban de Valdeusa.
Laguna Baiga.
Fresno de la Vega.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

CÉDULA DE CITACION.

En causa que en este Juzgado se sigue de oficio á mi testimonio con ocasion de la muerte de Antonio Rodriguez, natural de Burgazal, ocurrida en el pueblo de Busdongo, la noche del diez de Junio último, en la posada parador de D. Manuel Cannedo Martínez, vecino del referido Busdongo, se acordó por el Señor D. Francisco Moreno y Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este dia, se cita por medio de cédula, que se insertará en los periódicos oficiales, á los hermanos del citado Antonio, Angel y Victoria, para que se presenten en este Juzgado á manifestar si quieren ser parte en dicha causa, en el término de diez dias, con apercibimiento que de no verificarlo se entiende que renuncian el derecho de ser parte en ella.

Y para que tenga efecto la citacion acordada expido el presente en La Vecilla á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El actuario, Julian M. Rodriguez.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponserrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Fernandez de la Iglesia, natural de Gredilla de la Potera, para que en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta, se pre-

sente en este Juzgado á responder á lo que se le resultan en la causa criminal que se le instruye por hurto y ocupacion de carnes de cerdo á Cándido Perez, vecino de Bumbibre; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Gil Perez.—Por su mandado, Pedro Pombriego.

Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes.

Por providencia de este Juzgado fecha de hoy, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de treinta dias, á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del parador de una Lámula de inscripcion intransferible del 3 por 100 consolidado, número 1.021, de 11 687 reales 25 céntimos de capital y 350 con 75 respectivamente de interés anual, expuesta en 23 de Setiembre de 1830 á favor de la escuela de Torrebarrio, distrito municipal de La Majada, provincia de Leon, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que en el mismo se instruye á solicitud de D. Venancio Alvarez, profesor de la misma, para justificar su extravió, bajo apercibimiento. Murias de Paredes 5 de Setiembre de 1873.—Alejandro Aznar

ANUNCIOS.

Academia científica literaria de Leon.

ZAFATERIA, N.º 23.

Los estudios en el Establecimiento comprenden la primera enseñanza, la preparatoria para carreras especiales y la de reposo ó estudios privados. Para la segunda enseñanza, así como para la especial de las carreras de Perito Mercantil, Químico, Mecánico y Agrónomo, asisten los alumnos, sin salir del edificio, á los estudios del Instituto Municipal, donde se examinan y reciben sus títulos con validez académica.

Los alumnos son internos, medio pensionistas, permanentes y esletinos. El ingreso de los que hayan de matricularse en el Instituto Municipal debe hacerse en el presente mes de Setiembre.

Para el más exacto conocimiento de las condiciones así escolares como económicas pueden los interesados dirigirse al Sr. Director de la Academia. Leon 1.º de Setiembre de 1873.

El establecimiento de quincalla, paquetería y ferreteria de Luciano Guerrero que estaba situado en el Puente de los Huevos, núm. 9, se ha trasladado á la inmediata Puercuela de las Carreteras, núm. 2, y ofrece al público el nuevo local así como muchos más artículos que el mismo ha de contener, siendo los precios tan arreglados que cohera sal de Pozo á 15 rs. quintal y á 17 blanca; en los demás géneros se hará el mismo beneficio en favor de los parroquianos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.